

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HERNÁN HERNÁNDEZ MANJARREZ
Demandado: COLMENA S.A ARL Y OTROS
Radicación: 200013105 004 2017 00104 01
Decisión: REVOCA SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Colmena SA ARL contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de la Administradora de Riesgos Laborales Colmena SA, para que sea condenada a reconocerle y pagare las incapacidades causadas como consecuencia de los accidentes de trabajo por él sufrido, así como al pago de los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró el 13 de julio de 2006 sufrió un accidente laboral dejándole secuelas de “*lesión de meniscos + lesión condral + lesión de LCA, artrosis RODILLA IZQUIERDA encontrándose afiliado a la ARL Colseguros*”.

Refirió que el 19 de diciembre de 2007, sufrió otro accidente de trabajo soportando “*trauma de rodilla derecha, con fractura de tibia y fémur,*

recibiendo un tratamiento con reducción y fijación con tornillos por la ARL COLMENA SA”.

Adujo que, mediante dictamen N° 184010 del 10 de febrero de 2011, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 38.47%, como consecuencia de los dos accidentes laborales sufridos.

Contó que como consecuencia de los 2 accidentes de trabajo ha sufrido varias patologías progresivas en sus rodillas, lo que le ha originado varias incapacidades debido al fuerte dolor que se le presenta, que no le permiten estar de pie ni sentado por mucho tiempo, razón por la que los médicos tratantes le han generado 152 incapacidades correspondientes a 643 días, las cuales no han sido pagadas por parte de la ARL Colmena SA.

Relató que el “*ingreso base salarial*”, en las diferentes fechas de incapacidades lo era en la suma de \$2.653.000, por lo que el no reconocimiento económico de esas incapacidades le vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

Al contestar la demanda, **Colmena SA ARL**, manifestó no constarle algunos hechos de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra argumentando que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, expedido el 13 de enero de 2016, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 64.40% de origen común, estructurada el 7 de diciembre de 2015, con base en las patologías de “*trastorno del humor (depresión clase iii), deficiencia en el movimiento de rodilla izquierda y deficiencia en el movimiento de rodilla derecha*”, además que esa ARL ha reconocido todas las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo sufrido el 19 de diciembre de 2007, como lo son el pago de 533 días de incapacidades, además que pagó las sumas de \$66.266.440, \$7.670.662 y \$13.428.535, por concepto de incapacidad permanente parcial derivados de ese accidente.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*compensación*” y “*prescripción*”.

Mediante auto del 31 de agosto de 2017, se ordenó la vinculación al proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPESIONES-, la ESP COOMEVA SA, y la ARL Allianz Seguros de Vida SA.

Colpensiones EICE, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma, proponiendo en su defensa las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*buena fe*”.

Por su parte **Allianz Seguros de Vida SA**, expuso que no le constaban los hechos de la demanda, pero que sin embargo Colpensiones le había reconocido una pensión por invalidez mediante Resolución N°393944 de 2016, eso con base al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena solicitado por el mismo actor, en donde se le calificaron las patologías de “*trastorno de humor depresión clase iii, deficiencia en movimiento de rodilla izquierda y deficiencia en el movimiento de rodilla derecha*”, otorgándole una PCL del 64.40% de origen común, estructurada el 7 de diciembre de 2015, además que por el accidente laboral sufrido el 13 de julio de 2006, esa ARL le pagó la suma de \$85.006.324 por concepto de auxilios por incapacidad temporales y \$45.418.147 por concepto de incapacidad permanente parcial.

Afirmó además esa administradora que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de tutela, le ordenó a Colpensiones el pago de las incapacidades medicas de que fue objeto el actor desde marzo de 2014 y hasta que se le resulta la solicitud de pensión de invalidez, proponiendo en defensa de sus intereses las excepciones de “*prescripción*”, “*compensación*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*mala fe del demandante por enriquecimiento sin justa causa*”.

Finalmente, mediante auto del 17 de mayo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **Coomeva EPS**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 18 de junio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada ARL COLMENA S.A., pagar a favor de la demandante GERMAN HERNANDE MANJARREZ, las incapacidades a él expedidas, correspondientes al interregno comprendido entre el 13 de abril de 2014 al 25 de noviembre de 2015, la suma de \$ 46.869.667, más los intereses moratorios de acuerdo a la tabla establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta sentencia (Se anexa relación de incapacidades).

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones perentorias de "inexistencia de la obligación", "compensación" y "prescripción", que en su defensa opuso la demandada ARL COLMENA S.A. a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR probada de forma oficiosa, la excepción perentoria de "inexistencia de la obligación" y se abstiene de pronunciarse sobre las restante excepciones de mérito, con fundamento en el artículo 282 del C.G.P y en consecuencia se ABSUELVE a las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COOMEVA EPS S.A. de todas las pretensiones de la demandada por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Costas a cargo de las demandadas ARL COLMENA S.A. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$ 1. 874.000, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa”.

Como sustento de su decisión, señaló que el actor acreditó haber sufrido un accidente laboral el 13 de junio de 2006 (traumatismo de rodilla izquierda) y otro el 19 de diciembre de 2017 (traumatismo de rodilla derecha), y que en el primer siniestro estaba afiliado a la ARL Allianz SA y en el segundo a Colmena SA, administradoras que le pagaron las indemnizaciones por incapacidades permanentes parciales.

Afirmó que probó el demandante que le fueron expedidas 720 días de incapacidades de los cuales Coomeva SA, le pagó lo correspondiente a 180 días de incapacidad y que Colpensiones le reconoció una pensión por validez mediante Resolución N° 393944 de 2016, debido a que la Jura Regional de

Calificación de Invalidez del Magdalena, le otorgó una PCL del 64.40% de origen común, estructurada el 7 de diciembre de 2015.

Concluyó además el *a quo* que se equivocó el juez de tutela Rad: 2016-00174, al concluir en su sentencia que el origen de las incapacidades tenía un origen común, cuando en verdad el origen es laboral, por haberse causado en los accidentes de trabajo sufridos por el actor, razón esa por la que condenó a la ARL Colmena a pagarle al actor las incapacidades causadas entre el 13 de abril de 2014 al 25 de noviembre de 2015.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de Colmena SA, interpuso recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la misma, para que en su lugar se declare probada la excepción de cosa juzgada, debido a que el juez del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia de tutela, resolvió de manera definitiva la controversia, ordenándole a Colpensiones el pago de las incapacidades medicas causadas desde marzo de 2014 y hasta que se le resuelva la pensión de invalidez, lo que habilitaba al actor a interponer una acción de desacato para exigir el pago de esas incapacidades, cosa que no hizo.

Expuso además que el juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, declaró la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el actor en su contra, en donde exigía el pago de esas mismas incapacidades, debido a que esa situación había sido resuelta previamente por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, en donde se le ordenó a Colpensiones el pago de dichas incapacidades.

Alegó igualmente que el parágrafo 2º del artículo 10 de la ley 776 de 2002, prohíbe el pago simultaneo de incapacidades, aunando al hecho que el dictamen aportado al proceso dictaminó que las patologías de trastornos

de rodilla, tiene u origen común y no profesional.

Finalmente suplicó ser absuelto del pago de intereses moratorios y costas procesales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si **i)** si en el presente asunto se debe declarar de oficio la excepción de cosa juzgada respecto a la acción de tutela adelantada por el actor en contra de las demandadas ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar Rad N°200014003 007 2016 00174 00, o **ii)** si se debe o no condenar a la ARL Colmena SA, a pagarle al demandante los valores correspondientes a las incapacidades causadas entre el 13 de abril de 2014 al 25 de noviembre de 2015.

1. De la cosa juzgada.

El artículo 303 del Código General del Proceso, frente a la cosa juzgada, establece que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Así pues, para que se estructure tal institución es imperativo verificar la existencia de los siguientes elementos, no excluyentes entre sí: 1) identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, lo que comprende no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido; 2) la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismo hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos y, 3) identidad de objeto, esto es, que se discutan las

mismas pretensiones, para ello, se debe verificar la materialidad y juridicidad de las mismas.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se halla limitada a quienes plasmaron la *litis* como partes o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. Al prosperar la cosa juzgada, no solamente se predicán los efectos procesales de la inalterabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En suma, lo que el legislador pretende con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar. Frente al particular, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: *“Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.”* (CSJ SL 8658 - 2015, rememorada en SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016).

Igualmente, tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical, vertida Sentencias como la **SL15882-2017**, que:

“ (...) La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal -que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

*La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho, pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, **debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos -no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.***

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución

Ambos jueces -constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho". (negrillas y subrayas por fuera del texto original).

1.1. Del caso concreto.

En el *sub examine*, se duele el extremo demandado que se estudie el pago de las incapacidades causadas entre el 13 de abril de 2014 al 25 de noviembre de 2015, como quiera que el Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar, mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, concluyó que la responsable de pagar esas incapacidades era Colpensiones.

En vista de esa situación, en esta instancia mediante auto del 25 de mayo de 2022, para un mejor proveer se requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná para que allegaran copia de los expedientes Rad: 200014003 007 2016 00174 00 y N° 20178409801 2017 00022 00, requerimiento que fue cumplido y copia de esos expedientes reposan en el cuaderno digital de la segunda instancia.

Respeto de la acción de tutela rad: 200014003 007 2016 00174 00, adelantada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, se evidencia que el accionante es German Hernández Manjarrez y como accionadas Colmena SA ARL, Coomeva SA EPS y Colpensiones EICE, en donde el accionante petitionó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social entre otros. Acción de tutela que culminó con la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: *CONCEDER al señor GERMAN HERNANDEZ MANJARREZ, la protección de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Igualdad y Dignidad Humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente del FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el termino de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, cancele las incapacidades generadas al señor GERMAN HERNANDEZ MANJARREZ desde marzo de 2014 y hasta la fecha, siempre y cuándo superen los 180 días, hasta que al afiliado se le resuelva la solicitud de pensión presentada ante dicha entidad, de conformidad con los hechos expuestos.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes interesadas.*

CUARTO: *de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Como consideraciones de esa decisión, dispuso el juez de tutela que:

*“Vistas las anteriores consideraciones y aterrizando las mismas al caso en estudio, esta dependencia judicial atendiendo las manifestaciones del actor y las contestaciones enviadas por LAS ACCIONADAS, encuentra **que es el Fondo de Pensiones quien venía y debe continuar cancelando al tutelante las incapacidades que le han sido prescritas por su médico tratante atendiendo a que presenta una enfermedad que le ha generado incapacidades superiores a 180 días, y si bien existe un dictamen favorable de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, el mismo no se encuentra en firme, toda vez que fue objeto de recurso ante la Junta Nacional, por tal razón, con el fin de proteger de manera provisional y transitoria a qué entidad le corresponde y está obligada a responder por las incapacidades laborales mientras se define la situación pensional del actor y conjurar la vulneración a su mínimo vital.***

Por ende, como el señor GERMÁN HERNÁNDEZ MANJARREZ tiene derecho a que se le cancelen las incapacidades causadas después del día 180 de incapacidad éstas deberán ser cubiertas por el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador y la EPS Coomeva deberá seguir brindando una atención integral en su estado de salud

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará a COLPENSIONES que adelante los trámites para reconocérsele al señor GERMÁN HERNÁNDEZ MANJARREZ las incapacidades causadas desde marzo de 2014, con posterioridad a las ya reconocidas y pagadas que superen los 180 días, y hasta que se resuelva la solicitud prestacional hecha por el accionante ante dicha entidad.

Por lo anterior, el despacho desvinculara a las entidades COOMEVA EPS, A. R. L COLMENA, DRUMMOND LTDA., de lo concerniente al pago de las incapacidades del señor GERMAN HERNANDEZ MANJARREZ, habida cuenta que dicha obligación como quedó determinado radica en cabeza de COLPENSIONES AFP”.

Asimismo, el secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, hizo constar que esa decisión se encuentra ejecutoriada, como quiera que no fue objeto de impugnación por las partes y fue excluida de ser revisada por la Corte Constitucional mediante auto del 14 de diciembre de 2016.

De la lectura de ese expediente, encuentra la Sala que le asiste razón al apelante cuando indica que estamos en presencia del fenómeno de la cosa juzgada, como quiera que en el presente asunto se persigue un derecho (incapacidades causadas del 13 de abril de 2014 al 25 de noviembre de 2015) que fue definido judicialmente mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, la cual se encuentra ejecutoriada, eso dentro de la acción de tutela adelantada ante el Juez Séptimo Civil Municipal de Valledupar rad: 200014003 007 **2016 00174** 00; el cual comparte con este proceso identidad de partes e identidad de causa y objeto; por lo que no puede el actor nuevamente someter a la justicia, pero ahora, a la ordinaria la cuestión definida por vía constitucional pues lo procedente es solicitar en aquella jurisdicción constitucional el cumplimiento de lo ordenado conforme a las figuras jurídicas previstas para el efecto, pues es el juez que ordenó reconocer la prestación económica a que tiene derecho el actor, quien debe verificar su cumplimiento.

No está por demás decir que los jueces ordinarios en la especialidad laboral no tienen funciones de complementación y mucho menos pueden hacer las veces de revisores de un trámite constitucional, y menos aún están llamados a ejecutar las decisiones proferidas por los jueces constitucionales, toda vez que el reestudio de la orden constitucional está fuera de su órbita de competencia, tal y como lo adoctrinó la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada cuando dijo que *“el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución”*.

Tampoco debe pasar por alto el demandante que el parágrafo 2º del artículo 10 de la ley 776 de 2002, señala expresamente que *“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”*, razón por la que al haber el juez de tutela condenado a pagar a Colpensiones las incapacidades causadas entre marzo de 2014 y hasta la fecha de expedición de esa providencia que lo fue el 26 de mayo de 2016, mal hizo el *a quo* en condenar a Colmena SA ARL al pago de las incapacidades causadas desde abril de 2014 a noviembre de 2015, pues se itera que esa controversia fue zanjada de manera definitiva por el juez de tutela.

Con todo lo dicho, esta Sala acoge los argumentos expuestos por la demandada en los fundamentos del recurso de apelación, razón por la que revocará en su integridad la sentencia recurrida y en su lugar declara probada de oficio la excepción de Cosa Juzgada, por no prohibirlo de manera expresa el artículo 282 del C.G.P., que se aplica a esta materia, en virtud de la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.L. y, respecto a lo cual, la Sala Laboral de la C.S.J. ha manifestado su aquiescencia.¹

¹ M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. Radicación No. 39.366 del 23/10/2012

Al salir avante el recurso de apelación interpuesto, no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de junio de 2018.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de cosa juzgada, razón por la que se absuelve a las demandadas por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

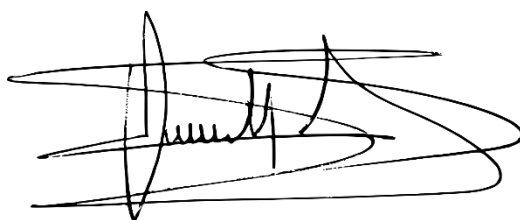
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent vertical line on the left and a horizontal line that curves upwards on the right.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado